



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 57/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución del Consejero Delegado de Personal, de 24 de junio de 2010, que reconoció al funcionario J.C.P.S. el nivel 26 consolidado (EXP. 979/2010 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, es la propuesta de resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del Decreto, de 24 de junio de 2010, del Consejero Delegado de Personal de dicha entidad local por la que se reconoció a un funcionario el nivel 26 consolidado.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del

Presidente del Cabildo para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D, b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación el primer precepto con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

II

1. Por Decreto, de 2 de noviembre de 2005, del Consejero Delegado de Personal del Cabildo se asignaron temporalmente las funciones del puesto de Jefe de Servicio

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de Planeamiento, que se hallaba vacante, a J.C.P.S., funcionario de carrera de dicha Corporación, Grupo A, subgrupo A1, Arquitecto.

2. Por Decreto, de 24 de junio de 2010, del Consejero Delegado de Personal se reconoció a dicho funcionario el nivel 26 consolidado con efectos económicos de 1 de julio de 2010, por el desempeño durante más de dos años de las funciones del puesto de Jefe de Servicio de Planeamiento.

3. En cumplimiento de lo previsto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. LRBRL, la Administración Autonómica recibió el 22 de septiembre de 2010 una copia del mencionado Decreto de 24 de junio de 2010.

4. Con la cobertura de los arts. 65 LRBRL y 23 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPCan), la Viceconsejería de Administración Pública por la Resolución 189/2010, de 4 de noviembre requirió al Cabildo para que anulara el Decreto de 24 de junio de 2010, por la razón de que la consolidación del grado 26 por el desempeño del puesto de Jefe de Servicio de Planeamiento, en asignación temporal de funciones, era ilegal porque la legislación básica de función pública exige que para la consolidación del nivel correspondiente a determinado puesto de trabajo es necesario que éste se desempeñe por el funcionario en virtud de adscripción definitiva.

5. El 10 de noviembre de 2010 se trasladó al funcionario copia del requerimiento, en cumplimiento del art. 84 LRJAP-PAC, a fin de que, en el plazo de diez días alegara y aportara documentación “respecto a este procedimiento y con carácter previo a la emisión de la resolución que proceda”.

6. El día 22 de noviembre de 2010 el interesado presentó escrito de alegaciones en el sentido de que el requerimiento autonómico era extemporáneo y que, no era funcionario “de entrada” (*sic, rectius* de nuevo ingreso) en el momento que realizó la reclamación para que se le consolidara el nivel.

7. Por Decreto, de 2 de diciembre de 2010, el Consejero Delegado acuerda incoar expediente de revisión de oficio del Decreto de 24 de junio de 2010. Este acuerdo de incoación no expresa la posible causa o causas de nulidad que justificarían la revisión de oficio.

8. En este procedimiento no se ha realizado más trámite que la formulación de la propuesta de resolución que se somete a Dictamen. No se ha dado audiencia al interesado para que alegue respecto a la causa o causas del art. 62.1 PLAC que

justifican la declaración de nulidad del acto que le reconoce el derecho a la consolidación del nivel 26.

9. La propuesta de resolución infringe el art. 54.1,b) LRJAP-PAC porque no está motivada ya que carece de una referencia de hechos y fundamentos de Derecho. Se limita a través de la formula: "Visto (...)" a citar una serie de antecedentes (el Decreto de 24 de junio de 2010, el requerimiento autonómico, etc.) y de preceptos legales; luego, sin realizar ningún razonamiento jurídico respecto a la concurrencia en el Decreto de 24 de junio de 2010 de alguna de la causas de nulidad tipificadas en el art. 62.1 LRJAP-PAC, propone declarar su nulidad por la razón de que el reconocimiento del nivel 26 al interesado no es ajustado a Derecho porque no estaba adscrito con carácter definitivo al puesto de trabajo.

No nos encontramos por tanto ante una propuesta de resolución en el sentido jurídico del término tal y como resulta del art. 54.1 LRJAP-PAC. El objeto del Dictamen del Consejo Consultivo en los procedimientos administrativos es la correspondiente propuesta de resolución. Si no existe ésta no se puede emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto.

10. Las alegaciones del interesado a la vista del requerimiento autonómico han sido formuladas antes de la incoación del procedimiento de revisión de oficio. En el seno de éste no se le ha dado audiencia a fin de que alegue lo que estime conveniente respecto a la concurrencia de alguna causa de nulidad que justifique finalmente la revocación del Decreto de 24 de junio de 2010.

Esta omisión le genera una indefensión material que puede viciar de nulidad, por omisión de un trámite esencial, la resolución definitiva de este procedimiento. Procede, por tanto, que se retrotraigan las actuaciones a fin de darle audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución, tal como exige el art. 84.1 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede que se retrotraigan las actuaciones para que se cumpla debidamente el trámite de audiencia al interesado y se formule adecuadamente la Propuesta de Resolución.